



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 168

PROCESO 76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la actuación procesal que antecede, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la mandataria de la ejecutante, sin que aquella se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito allegado, a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

VALORACIONES PREVIAS.

El 18 de octubre de 2023, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 440, por medio del cual dispuso librar mandamiento de pago por los valores que halló procedentes, de acuerdo con la documental obrante en el expediente del cual deriva esta ejecución, en tanto la parte actora no los concretó. Por lo tanto se resolvió:

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se estima legal, de acuerdo con la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la documental que reposa en el expediente principal, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, a favor de la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDÉZ, por la condena impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así: **i)** por SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$750.284) que corresponde a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2002; **ii)** por DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.498.274), equivalentes a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre enero a diciembre de 2003; **iii)** por UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.322.405), monto que agrupa las diferencias salariales para el año 2004. Sobre estos valores, calculados mensualmente para en la **Tabla No.2**, deberá la ejecutada deducir los valores por aportes y cotizaciones efectuadas por concepto de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que emergen del reajuste salarial efectuado, y deberá proceder a consignar los excedentes directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia, previo descuento de los que correspondan a la ejecutante como ex trabajadora; así mismo el mandamiento se librará por **iv)** CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.778), a título de las diferencias en lo percibido por trabajo suplementario entre julio y agosto de 2002; **v)** por SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$668.712), que refleja las diferencias surgidas sobre lo pagado por concepto de prestaciones del año 2004; **vi)** las vacaciones causadas entre el 1 de noviembre de 2003 y el 1 de septiembre de 2004, que ascienden a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$657.811); y, **vii)** por los intereses de mora que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, que se liquidarán en la etapa que corresponde a la liquidación del crédito.*”

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA



2.- Sobre las costas que se llegaren a causar en el transcurso de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(...)”

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada y posteriormente, el 18 de diciembre de 2023 ante el silencio de la ejecutada, se dictó auto 536 resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento total de la sentencia N° 136 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a la pretensiones de la demandante, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), de acuerdo con lo expuesto en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cubre a esta solicitud de ejecución.”

En este orden, ante requerimiento hecho por el juzgado, el 14 de marzo de 2024 fue radicada por la abogada de la parte ejecutante liquidación de crédito con corte a esa fecha, en la cual relaciona varias tablas, para concluir lo siguiente:

CONCLUSIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL DEBIDO E INDEXADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$14.875.127,33
INTERESES DE MORA DESDE OCTUBRE 5 DE 2018 HASTA ENERO 31 DE 2022	\$12.052.091,07
VALOR TOTAL ADEUDADO A ENERO 31 DE 2022	\$26.927.218,40

AÑO	IPC	VALOR DEUDA	VALOR DEUDA MAS IPC ANUAL	DIFERENCIA
2019	3,8%	\$ 14.875.127,33	\$ 15.440.382,17	\$ 565.254,84
2020	1,6%		\$ 15.114.616,88	\$ 239.489,55
2021	5,6%		\$ 15.711.109,49	\$ 835.982,16
2022	13,1%		\$ 16.826.744,04	\$ 1.951.616,71
2023	9,3%		\$ 16.255.539,15	\$ 1.380.411,82
2024	8,0%		\$ 16.068.856,30	\$ 1.193.728,97
			TOTAL	\$ 6.166.484,03

VALOR TOTAL ADEUDADO A ENERO 31 DE 2022	\$ 26.927.218,40
VALOR ACTUALIZADO A MARZO 2024	\$ 6.166.484,03
TOTAL ADEUDADO	\$ 33.093.702,43

Luego de haberse corrido traslado de la liquidación presentada, sin que hubiera manifestación de la parte ejecutada, procede a examinarse el contenido de la misma así:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA



LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

Conforme el panorama que precede la liquidación presentada, empieza por incluir una tabla en la que señala cuáles fueron los valores pagados por concepto de salarios, entre 2001 y 2004 para que, comparados con el monto que surge al aplicar el incremento porcentual del IPC, se evidencien las diferencias mensuales debidas, así:

IPC	AÑO	VALOR SALARIO INCREMENTADO CON IPC ANUAL	VALOR SALARIO PAGADO	DIFERENCIA SALARIO MENSUAL	MESES
	2001	\$ 1.158.347,00	\$ 1.158.347,00		
7,65%	2002	\$ 1.246.961,00	\$ 1.158.347,00	\$ 88.614,00	(Ene-Dic)
6,99%	2003	\$ 1.334.123,00	\$ 1.158.347,00	\$ 175.776,00	(Ene-Ag)
	2003	\$ 1.334.123,00	\$ 1.259.702,00	\$ 74.421,00	(Sept-Dic)
6,49%	2004	\$ 1.420.708,00	\$ 1.259.702,00	\$ 161.006,00	(Ene-Dic)

Luego, extrayendo un párrafo de la parte considerativa de la sentencia base de ejecución, sostiene que el Hospital ejecutado debe pagar a título de trabajo suplementario del año 2002 la suma de \$2.671.922,00; valor que sometido al incremento salarial que se ordena, queda cuantificado en **\$5.705.367,40**. Sumado a lo cual, consolida como adeudado por las diferencias sobre las prestaciones sociales entre el 1 de julio de 2002 y el 1 de septiembre de 2004, indexadas junto con las diferencias salariales, lo siguiente:

MES	SALARIO Y PRESTACIÓN CAUSADOS	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	FACTOR ÍNDICE FINAL / ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXADO
AÑO 2002					
JULIO	\$ 88.613,55	142,50	69,94	2,0374607	\$ 180.546,61
AGOSTO	\$ 88.613,55	142,50	70,01	2,0354235	\$ 180.366,09
SEPTIEMBRE	\$ 88.613,55	142,50	70,26	2,0281810	\$ 179.724,31
OCTUBRE	\$ 88.613,55	142,50	70,66	2,0166997	\$ 178.706,91
NOVIEMBRE	\$ 88.613,55	142,50	71,20	2,0014045	\$ 177.351,55
VACACIONES	\$ 46.152,89	142,50	71,20	2,0014045	\$ 92.370,60
PRIMA DE VACACIONES	\$ 46.152,89	142,50	71,20	2,0014045	\$ 92.370,60
DICIEMBRE	\$ 88.613,55	142,50	71,40	1,9957983	\$ 176.854,77
PRIMA NAVIDAD	\$ 96.151,85	142,50	71,40	1,9957983	\$ 191.899,70
TOTAL AÑO	\$ 720.138,90			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 1.450.191,14
AÑO 2003					
ENERO	\$ 175.776,09	142,50	72,23	1,9728645	\$ 346.782,40
FEBRERO	\$ 175.776,09	142,50	73,04	1,9509858	\$ 342.936,64
FEB-CESANTIAS-2002	\$ 104.164,50	142,50	73,04	1,9509858	\$ 203.223,47
FEB-INTERÉS CES-2002-	\$ 12.499,74	142,50	73,04	1,9509858	\$ 24.386,82
MARZO	\$ 175.776,09	142,50	73,80	1,9308943	\$ 339.405,05
ABRIL	\$ 175.776,09	142,50	74,65	1,9089082	\$ 335.540,42
MAYO	\$ 175.776,09	142,50	75,01	1,8997467	\$ 333.930,04
JUNIO	\$ 175.776,09	142,50	74,97	1,9007603	\$ 334.108,21
PRIMA SERVICIOS	\$ 87.888,04	142,50	74,97	1,9007603	\$ 167.054,10
JULIO	\$ 175.776,09	142,50	74,86	1,9035533	\$ 334.599,15
AGOSTO	\$ 175.776,09	142,50	75,10	1,8974700	\$ 333.529,86
SEPTIEMBRE	\$ 74.421,09	142,50	75,26	1,8934361	\$ 140.911,57
OCTUBRE	\$ 74.421,09	142,50	75,31	1,8921790	\$ 140.818,02
NOVIEMBRE	\$ 74.421,09	142,50	75,57	1,8856689	\$ 140.333,53
PRIMA DE VACACIONES	\$ 38.760,98	142,50	75,57	1,8856689	\$ 73.090,38
VACACIONES	\$ 38.760,98	142,50	75,57	1,8856689	\$ 73.090,38
DICIEMBRE	\$ 74.421,09	142,50	76,03	1,8742602	\$ 139.484,48
PRIMA NAVIDAD	\$ 80.752,05	142,50	76,03	1,8742602	\$ 151.350,35
TOTAL AÑO	\$ 2.066.719,36			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 3.954.574,87

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA



AÑO 2004						
ENERO	\$ 161.005,68	142,50	76,70	1,8578879	\$ 299.130,49	
FEBRERO	\$ 161.005,68	142,50	77,62	1,8358670	\$ 295.585,01	
FEB-CESANTIAS-2003	\$ 87.481,39	142,50	77,62	1,8358670	\$ 160.604,19	
FEB-INTERÉS CES-2003	\$ 10.497,77	142,50	77,62	1,8358670	\$ 19.272,50	
MARZO	\$ 161.005,68	142,50	78,39	1,8178339	\$ 292.681,58	
ABRIL	\$ 161.005,68	142,50	78,74	1,8097536	\$ 291.380,60	
MAYO	\$ 161.005,68	142,50	79,04	1,8028846	\$ 290.274,66	
JUNIO	\$ 161.005,68	142,50	79,52	1,7920020	\$ 288.522,50	
PRIMA SERVICIOS	\$ 80.502,84	142,50	79,52	1,7920020	\$ 144.261,25	
JULIO	\$ 161.005,68	142,50	79,50	1,7924528	\$ 288.595,08	
AGOSTO	\$ 161.005,68	142,50	79,52	1,7920020	\$ 288.522,50	
SEPTIEMBRE	\$ 5.366,86	142,50	79,76	1,7866098	\$ 9.588,48	
VACACIONES	\$ 69.880,94	142,50	79,76	1,7866098	\$ 124.849,97	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 69.880,94	142,50	79,76	1,7866098	\$ 124.849,97	
PRIMA NAVIDAD	\$ 115.691,77	142,50	80,21	1,7765865	\$ 205.536,43	
TOTAL AÑO	\$ 1.727.347,90			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 3.123.655,21	
AÑO 2005						
FEB-CESANTIAS-2004	\$ 122.627,92	142,50	81,70	1,7441860	\$ 213.885,91	
FEB-INTERES CES-2004	\$ 9.847,02	142,50	81,70	1,7441860	\$ 17.175,04	
TOTAL AÑO	\$ 132.474,94			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 231.060,95	
TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTO DE SALARIO AÑOS 2002-2003-2004					\$ 8.759.482,17	

Para terminar, liquidando a título de trabajo suplementario o recargos los siguientes valores:

MES	VALOR RECARGO MENSUAL SEGÚN SENTENCIA	VALOR INCREMENTADO CON INFLACIÓN	DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	DIFERENCIA INDEXADA Y/O ACTUALIZADA
AÑO 2002	RECARGOS	1,07650					
JULIO	\$146.648,00	\$157.866,57	\$11.218,57	142,50	69,94	2,0374607	\$ 22.857,40
AGOSTO	\$521.257,00	\$561.133,16	\$39.876,16	142,50	70,01	2,0354235	\$ 81.164,87
TOTAL AÑO	\$667.905,00	\$718.999,73	\$51.094,73			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 104.022,27
AÑO 2003	1,0699	1,1517474 1,0591 SEP/03					
MARZO	\$897.720,00	1033946,63	\$136.226,63	142,50	73,80	1,9308943	\$ 263.039,23
TOTAL AÑO	\$897.720,00	1033946,63	\$136.226,63			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 263.039,23
AÑO 2004	1,06490	1,12783559					
ENERO	\$181.960,00	\$205.220,96	\$23.260,96	142,50	76,70	1,8578879	\$ 43.216,26
TOTAL AÑO	\$0,00	\$205.220,96	\$205.220,96			TOTAL ACTUALIZADO	\$ 43.216,26
VALOR ADEUDADO POR RECARGO MENSUALES ACTUALIZADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$ 410.277,76

Y, finalmente intereses de mora mensuales sobre el capital total, desde la ejecutoria hasta el 31 de enero de 2022; para luego indexar anualmente entre 2019 hasta lo corrido de 2024 lo adeudado, recogiendo como total adeudado la suma de **\$33.093.702,43**.

Sin considerar el valor de las costas pendientes de liquidación por este juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla para destacar)

Revisadas las cifras que allega la parte ejecutante, se evidencia que de cara a los valores conforme los cuales se libró el mandamiento de pago existen notables diferencias, las cuales luego de la revisión hecha por el Despacho obedecen a:

- i) Que a efectos de calcular el incremento salarial ordenado en la sentencia base de ejecución, el juzgado tomó las cifras correspondientes al IPC calculadas con base en dos de los métodos que han sido establecidos por el DANE para determinar la base de variaciones de dicho indicador (que puede ser de «1998 = 100», «2008 = 100» o «2018 = 100»); mientras que la parte ejecutante asumió la del año 2018, el Despacho acogió la del 2008.
- ii) Y adicionalmente, la ejecutante incluye en su liquidación valores correspondientes a una indexación del capital total adeudado, que efectúa con base en el IPC para el lapso comprendido entre los años 2019 a 2024; lo cual resulta improcedente, en tanto a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago lo que se genera y continúa generando son intereses, que no son compatibles con que en el mismo periodo se reconozca indexación.

Al respecto, sobre la primera observación este Despacho acogerá el método usado por la parte actora, por corresponder al año de ejecutoria de la sentencia y advertido que¹:

“(...)

61.6. Para realizar cualquiera de las operaciones aritméticas antes descritas, debe tenerse en cuenta que el DANE adelanta con regularidad la «revisión del IPC con el fin de incorporar variantes metodológicas y de funcionamiento que hagan la producción estadística del índice más completa y acorde con los nuevos desarrollos que en esta materia aportan los sistemas estadísticos más avanzados», razón por la cual, «el IPC [es] actualizado máximo cada diez años»², lo cual se refleja en la base del índice.

61.7. En efecto, en las tablas que reportan el IPC, ya sea en serie de empalme o variaciones porcentuales, se observa que la base que determina los índices puede ser de «1998 = 100», «2008 = 100» o «2018 = 100». Al respecto, la doctrina ha siguiente³:

¹ Ver decisión del 1 de febrero de 2024. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Radicación: 25000-23-42-000-2017-03760-02 (0443-2022). CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR.

² DANE, Metodología Índice de Precios al Consumidor. 2009. Enlace de consulta: https://microdatos.dane.gov.co/catalog/46/download/461/Metodologia_indice_de_precios_al_consumidor.pdf.

³ Cadavid Herrera José Vicente, Botero García, Jesús Alonso. *Conceptos y metodología de la medición económica*. Universidad EAFIT, 2022.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA



«De acuerdo con las recomendaciones y estándares internacionales, el IPC debe ser actualizado cada diez años. En cumplimiento de estos estándares, el DANE realizó la actualización del IPC para Colombia en los años 2006 y 2007 (IPC-2008) y en los años 2016-2017 (IPC-2018). El DANE sigue las recomendaciones de los organismos internacionales (FMI, Naciones Unidas, OIT, entre otros)».

En consecuencia, en coherencia con lo resuelto en el auto que libró el mandamiento de pago y con base en las aclaraciones efectuadas sobre el método de indexación de las diferencias surgidas como consecuencia del reajuste salarial que se ordena; así como en lo relativo a la procedencia de los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago, sin que haya lugar a la indexación en el mismo lapso, se impone efectuar modificación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos que se siguen, con la advertencia que de la suma debida deberá la ejecutada al momento del pago *“deducir los valores por aportes y cotizaciones efectuadas por concepto de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que emergen del reajuste salarial efectuado, y deberá proceder a consignar los excedentes directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia, previo descuento de los que correspondan a la ejecutante como ex trabajadora”.*

- El capital adeudado corresponde a catorce millones ochocientos setenta y cinco mil ciento veintisiete pesos con treinta y tres centavos **(\$14.875.127,33)** calculado a la ejecutoria de la sentencia.
- Suma a la que deberá adicionar el valor de dieciséis millones cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos **(\$16.439.244)** correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 5 de octubre de 2018 y el 5 de abril de 2019, y los generados desde el 30 de junio de 2019 hasta la fecha; advirtiéndose que el lapso comprendido entre el 6 de abril de 2019 hasta el 29 de junio de 2020 (un día antes de haberse solicitado el pago), corresponde a un tiempo muerto, debido a que según la documental anexa a la solicitud de ejecución, la parte actora formuló cuenta de cobro el 30 de junio de 2020, esto es pasados los seis meses de los hablaba el inciso 7 del artículo 177 del C.C.A., cuando estipulaba: *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.* Esta norma es aplicable porque el presente asunto – en lo que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la que deriva esta ejecución - corresponde a un proceso iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA



- Más las costas a las que se condenó el Hospital ejecutado, que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento del numeral cuarto del auto 536 del 18 de diciembre de 2023.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en la sentencia base de recaudo, lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 26 de abril de 2024, según lo explicado, es la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$31.314.371), la cual incluye capital e intereses moratorios causados hasta esa fecha; monto al cual se le debe sumar el valor de las costas a las que se condenó a la parte demandada dentro de esta ejecución, que se encuentran pendientes de liquidar.

Es así como el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por la parte ejecutante, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por la demandante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 26 de abril de 2024, es el reseñado, más el valor de las costas generadas en la presente ejecución, según lo expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ, ejecutante dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar **DISPONER** que el valor de la obligación ejecutada a su favor y contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, con corte a 26 de abril de 2024, por concepto de capital insoluto (valor del crédito e intereses de mora), es la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$31.314.371), más el valor de las costas a las que se le condenó en el trámite de la presente ejecución, que deberá liquidar la Secretaría, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- Advertir que de la suma debida deberá la ejecutada **al momento del pago** “deducir los valores por aportes y cotizaciones efectuadas por concepto de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que emergen del reajuste salarial efectuado, y deberá proceder a consignar los excedentes directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia, previo descuento de

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA



los que correspondan a la ejecutante como ex trabajadora”, según orden expresa contenida en el título ejecutivo.

3.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

4.- Por Secretaría liquídense las costas.

5.- RECONOCER personería a la abogada Martha Lucía Cardozo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.676.369 – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No. 138.632 del C. S. de la J. como apoderada de la ejecutante de acuerdo con el poder conferido que obra en archivo digital (27.Anexo poder de la demandante.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c41fec8d2cddb2efeb6805a8e104c7e91938a4561b5c9b011ecfd60857b95**

Documento generado en 05/05/2024 07:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 171

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-01001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIONN DIRECTA
EJECUTANTE: FABIAN ANDRES AGUDELO Y OTROS
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: 1'856.000 (\$ un millón ochocientos cincuenta y seis mil pesos)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b130de56422bb72cd06f45a8a3b0b38efec82aa5d7f3ce49314780c347b8ade**

Documento generado en 05/05/2024 07:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 170

PROCESO: 76-147-33-33-001-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
EJECUTANTE: ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón trescientos mil pesos (\$ 1'300.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc71c86c4af42e4043a57bc929b0480d7056b26c63f0308d846c42d635e1b3**

Documento generado en 05/05/2024 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que obra solicitud probatoria por parte del apoderado de la parte demandante ([85Escrito solicitud de oficiar del demandante](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. **137**

RADICADO NO.	: 76-147-33-33-001-2017-00354-00
DEMANDANTES	: CONSUELO SANTAMARIA POSADA Y OTROS
DEMANDADOS	: IPS MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
LITISCONSORTE NECESARIO	: HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
LLAMADOS EN GARANTÍA	: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente, obra oficio suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita, se oficie a PROFAMILIA, con el fin de que alleguen a este despacho judicial la prueba requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objetivo de realizar la prueba pericial decretada en el proceso de la referencia ([85Escrito solicitud de oficiar del demandante](#)).

Así las cosas, y como quiera que la prueba solicitada por el Instituto en mención es necesaria para llevar a cabo la prueba pericial, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se dispone que por secretaría se oficie a la IPS PROFAMILIA de Pereira – Risaralda, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, se sirva allegar la historia clínica completa de la señora Gloria Milena Yusti Santamaría (q.e.p.d.), quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.427.158 expedida en Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0218aa922c1eff4ca86798d2f745ab1179a47961250e10a8b4f4f9595e6bca2a**

Documento generado en 05/05/2024 07:32:22 PM

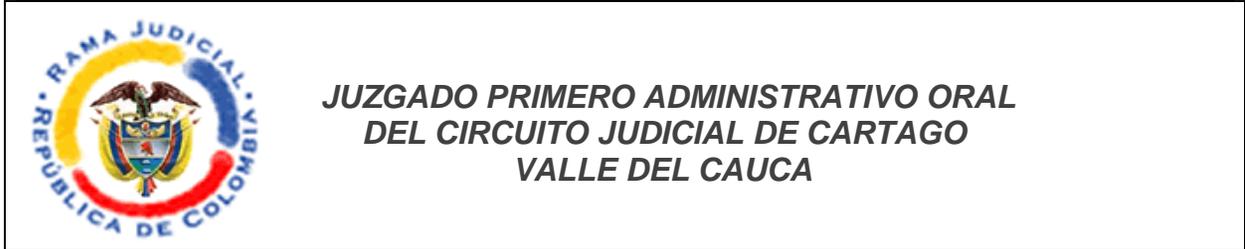
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que obra solicitud por parte del apoderado de la parte demandante (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/7614733300120180007000/9D7E0C49FD28660004CD08753C55ED62913CD000EEED64738A603271833238EB/2>). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 146

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00070-00
DEMANDANTES	MARÍA ROSALBA GRAJALES DE ARIAS Y OTRO
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO – EMSSANAR E.S.S. Y OTRO
LLAMADOS EN GARANTÍA	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD – RED MEDICRÓN IPS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que en Audiencia Inicial del 26 de octubre de 2023 ([125 Acta Aud. Inicial 26-10-2023 2pm](#)) se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que nombrara a un profesional en oftalmología, con el fin de llevar a cabo prueba pericial. Dado lo anterior, mediante oficio del 20 de marzo del presente año ([150Correo respuesta del Instituto Nal de Medicina Legal](#)) la Coordinadora Grupo de Clínica Forense DRBO, Mary Sol Galeano Palacios, manifestó que en dicha institución no cuentan con esta especialidad.

Así las cosas, ante la imposibilidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de llevar a cabo la prueba ordenada, el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar a PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., con el fin de que esta se pueda realizar. Dado lo anterior, se accede a la solicitud realizada por el apoderado en mención y se dispone que por secretaría se libre oficio a PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S., para que en el término improrrogable de diez (10) días, nombre un profesional en oftalmología, el que deberá pronunciarse respecto a las causas de pérdida visual de la demandante, dados los hechos objeto de la demanda de la referencia. Se insta a la parte proponente para suministrar al perito designado la información y documentación que se requiera, así como a la secretaría para que provea y haga efectivo el acceso al expediente, en la medida que el experto lo requiera. Sobre los honorarios y su carga se decidirá una vez posesionado el profesional designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6bdc48813ce245276377f3335b32d56bbcc18b5c240ce900e025af911243cd**

Documento generado en 05/05/2024 07:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 6, 7 y 8 de febrero de 2018 (fl. 136). El apoderado de la parte demandada se pronunció de manera oportuna (fls. 137-139). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. **136**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00324-00
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SERNA PALOMINO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de julio de 2024 a las 9 A.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 140).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a68d2a27098129057391dd3002856a52e31cc5cda32094d50d68acc306bbb**

Documento generado en 05/05/2024 07:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 24, 25 y 26 de mayo de 2024 ([11constanciadefijacionenlista](#)). La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([11EscritoDesconriendoexcepciones_fiscalia.pdf](#), [12EscritoDescorriendoexcepcionesmunicipio_de_envigado.pdf](#) y [13EscritoDescorriendoexcepcionesRAMAJUDICIAL.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 143

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00005-00
DEMANDANTES	LINA MARCELA TORO SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LITISCONSORTE NECESARIO	MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y el Litisconsorte necesario, contestaron la demanda dentro de término (fl. 138 y [07ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Rama Judicial (fls. 96-100), Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 112-123) y el Litisconsorte necesario ([08CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de julio de 2024 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 124).

4 - Reconocer personería al abogado Julián David Rivera Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.601.775 y T.P. No. 238.469 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Envigado - Antioquia, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([08CONTESTACIÓN DEMANDA](#)).

5 - Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Posada Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.458.388 expedida en Medellín – Antioquia y T.P. No. 331.094 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Envigado - Antioquia, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([29Poder del municipio de Envigado-Antioquia](#)). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado Julián David Rivera Torres.

6 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 259.999 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Rama Judicial (fl. 136), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b2bf415f60750865668427a22d1bd90db6c2eee711d81fa75d75358df04401**

Documento generado en 05/05/2024 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se allegó lo requerido en Audiencia Inicial del 5 de octubre de 2023 ([11 Acta Audiencia Inicial 05-10-2023 2p.m.](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 149

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00135-00
DEMANDANTE	JOHN DIVER PÉREZ HIDALGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Visto de manera concomitante, de la revisión del expediente y de la providencia de decreto de pruebas provisto en cumplimiento de la audiencia inicial ([11 Acta Audiencia Inicial 05-10-2023 2p.m.](#)), que en el momento no se halla pendiente la práctica o recaudo de ninguno de los medios dispuestos,

SE DISPONE:

- 1.- CORRER traslado a las partes de conformidad con las disposiciones del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino común de diez (10) días, a fin de que puedan sustentar y presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión o su concepto fiscal.
- 2.- DEJAR sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 7 de mayo de 2024 a las 2 P.M.
- 3.- ORDENAR que, vencido el término concedido, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia de mérito en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8bdc790a051fde7dcb0e8602eccbc9e53be3a127748c7b3313eff6ac1729**

Documento generado en 05/05/2024 07:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 145

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00102-00
DEMANDANTE	ELIZABETH PEREZ AROSEMENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término ([21Constanciaterminos](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([11CONTESTACION RPJ 76147333300120200010200.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de julio de 2024 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.211.391 y 1.032.473.725 y T.P. Nos. 250.292 y 319.028 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([12SUSTITUCION 76147333300120200010200](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97299d1b6a58a4e329d3a5decf130ddc107f987bd9bb9f2677b61e54ab4b6d1**

Documento generado en 05/05/2024 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 23, 24 y 28 de junio de 2022. La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna ([084DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES LUISA MARIA](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 147

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA
LLAMADO EN GARANTÍA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y el llamado en garantía, contestaron la demanda dentro de término ([058ConstanciaDeTerminos.pdf](#)) y ([080ConstanciaDeTerminoLlamamientoEnGarantia.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF ([051Vf. Cta Dda y Anexos.pdf](#)) y Luisa María Flórez Valencia ([021Contestacion - LUISA MARIA FLORES VALENCIA](#)) y el llamado en garantía ([072ContestacionLlamamiento.pdf](#) y [074CONTESTACIONDEDEMANDA.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de julio de 2024 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada María Sara Salas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 268.713 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([064PODER](#)).

4 - Reconocer personería a los abogados Jairo Fernando Jaramillo Rivera, Rubén Darío Mármol Legarda y Jheisson David Jaramillo Lombana, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.085.251.520, 1.087.960.581 y 1.085.289.549 y T.P. Nos. 29.094, 374.125 y 358.142 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustitutos, respectivamente de la demandada Luisa María Flórez Valencia, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([029Anexo 01. Poder en favor del abogado JAIRO JARAMILLO](#)) y ([102SustituciónPoderesDemandante](#)).

5 - Reconocer personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.663.116 expedida en Envigado – Antioquia y T.P. No. 116.959 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([072ContestacionLlamamiento](#)).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edc2ae121f20ebd5d6add97d7d2e375c7f3b16ddf055b86cbe53e9b0b68439b**

Documento generado en 05/05/2024 07:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 148

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00009-00
DEMANDANTE	LINA PATRICIA BETANCOURT HERRERA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, contestaron la demanda dentro de término ([24ConstanciaTerminos](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ([12ContestacionDemandaFomag](#)) y el Departamento del Valle del Cauca ([17ContestacionDemnda](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de julio de 2024 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos y Esperanza Julieth Vargas García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.211.391 y 1.022.376.765 y T.P. Nos. 250.292 y 267.625 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([13Sustitución LILIANA PATRICIA BETANCOURT HERRERA](#)).

4 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([20Poder](#)).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e68164305f9052583784a931c789f6f54d67bbf1d836dd2a93cf76131ec11**

Documento generado en 05/05/2024 07:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00002-00
DEMANDANTE	ZULENI CASTAÑEDA VALENCIA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial (<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120230000200/62C69F2DE64458C471FB2B41FA54BFCBCD35761C218AE559363EC061FA49DD1E/2>), dado que los demandados no contestaron la demandada, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de julio de 2024 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f0b527d20fe12a26b561845c97a998d50fe160384b60c4a86a3eb3aa81757**

Documento generado en 05/05/2024 07:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>